



Roj: **STSJ CAT 1665/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:1665**

Id Cendoj: **08019330022026100105**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **09/03/2026**

Nº de Recurso: **2627/2024**

Nº de Resolución: **407/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ISABEL HERNANDEZ PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000065724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000000065724

N.I.G.: 0801945320228001200

Recurso de apelación 657/2024-D1

N.º Sala TSJ:RECUR - 2627/2024 - Recurso de apelación - 657/2024

Materia: Otros Urbanismo

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASSOCIACIÓ DE PROPIETARIS DE BOSC VILARÓ LA VALLENSANA

Procurador/a: Sandra Aguiran Mateu

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT MONTCADA I REIXAC

Procurador/a: Jaime Paloma Carretero

Abogado/a:

SENTENCIA N° 407/2026

Magistrados/Magistradas:

Isabel Hernández Pascual Jordi Palomer Bou Montserrat Figuera Lluç Helena Castells Ingla

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente:Magistrada Isabel Hernández Pascual



VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en materia de **urbanismo** en el Recurso de Apelación Sala TSJ núm. 2.627/2024 (Sección núm. 657/2024), interpuesto por la ASSOCIACIÓ DE PROPIETARIS DE BOSC VILARÓ LA VALLESANA, representada por la procuradora Dña. Anna Roca Cardona, contra la sentencia núm. 183/2024, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Barcelona, en el recurso ordinario núm. 68/2021-I.

Ha comparecido como parte apelada el Ayuntamiento de Montcada i Reixac, representado por el procurador D. Jaime Paloma Carretero.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D^a. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL**, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El fallo de la sentencia apelada es el del tenor siguiente:

"DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la Associació de propietaris y vecinos de Bosc d'en Vilaró la Vallesana, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 22 de noviembre de 2021 por la cual se desestima la petición de ejecutar las obras de reparación, mantenimiento y conservación en las viviendas, así como los servicios y elementos comunes a la urbanización del Bosc d'en Vilaró".

SEGUNDO. -Contra dicha resolución judicial se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado con remisión de lo actuado a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas ante este órgano judicial en tiempo y forma.

TERCERO. -Desarrollada la apelación, y tras los oportunos trámites procesales que prescribe la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se señaló fecha de para la deliberación y votación.

CUARTO. -En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre el objeto del recurso de apelación.

Es objeto de apelación la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 68/2022 I, con el número 183/2024, y fecha 22 de julio de 2024, en la que fue desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la aquí apelante, ASSOCIACIÓ DE PROPIETARIS DE BOSC VILARÓ LA VALLESANA, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, de 22 de noviembre de 2021, en la que se le denegó la petición de que el Ayuntamiento declarase la posibilidad de ejecutar obras de reparación, mantenimiento y conservación en los elementos comunes de la urbanización Bosc d'en Vilaró (como la red de agua potable) atendiendo a su definición como núcleo habitado situado en fuera de ordenación, tanto por la legislación urbanística, como por el planeamiento urbanístico aplicable, previa autorización municipal.

La sentencia desestima el recurso contra la denegación de la esa petición, argumentando que las construcciones y usos residenciales en el Bosc d'en Vilaró se encuentran en situación de fuera de ordenación, ya que cuando se hizo la primera parcelación en 1965 el Plan Comarcal de Barcelona, de 1953, entonces vigentes, ya clasificaba el suelo como "zona de bosque", y posteriormente el Plan General Metropolitano de 1976 calificó todo el ámbito como sistema de parque forestal (mayoritariamente de repoblación, clave 28, y puntualmente de conservación, clave 27), por lo que se construyó desde el principio contra el planeamiento, razón por la que no cuentan con servicios urbanísticos en condiciones, ya que no debió iniciarse la urbanización del ámbito.

En esa situación de fuera de ordenación, que la parte apelante no niega; no habiéndose aprobado ningún instrumento de planeamiento que contemple la urbanización del ámbito, y ante *"la falta de actividad fáctica y también probatoria"*, la sentencia considera que no puede distinguirse las obras que podrían autorizarse de las que no podrían serlo.

SEGUNDO. - Sobre los motivos del recurso de apelación.



-En relación con la conservación y reparación de las viviendas, la apelante no cuestiona que el suelo de la urbanización está clasificado como no urbanizable de protección especial, parque forestal, claves 27 y 28, en el Plan General Metropolitano de 1976, y aclara que no solicita que se autoricen obras de reparación y conservación de las viviendas del Bosc d'en Vilaró, individualmente consideradas, sino que el Ayuntamiento reconozca que las viviendas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan General Metropolitano de Barcelona de 1976 se encuentran en situación de fuera de ordenación, y que el Ayuntamiento autorizará obras de conservación y reparación de esas viviendas cuando así lo soliciten los interesados.

- Se alega también que, pese a la situación de fuera de ordenación de la urbanización cuyo destino final es la extinción, y mientras ésta no se produzca, o el planeamiento legalice esa urbanización, esa asociación tiene derecho a ejecutar las obras de conservación, mantenimiento, reparación de elementos comunes, viales y servicios, a fin de que la urbanización pueda utilizarse en perfectas condiciones de uso, salubridad y seguridad por vecinos, viandantes, vehículos privados y públicos, no tratándose de aumentar el volumen edificado, sino de mantener lo existente provisionalmente, sin derecho a indemnización, mientras la urbanización permanezca en los terrenos de Bosc d'en Vilaró, y todo ello en virtud de lo previsto en la Memoria justificativa del Plan Especial de Protección y Mejora del sector sur de la Serralada de Marina.

TERCERO.- Resolución de este Tribunal.

Planeamiento urbanístico y de espacios naturales, y clasificación del suelo del Bosc d'en vilaró.

La sentencia declara, y se acepta por la apelante, que, en el Plan Comarcal de 1953, los terrenos del Bosc d'en Vilaró estaban clasificados como zona de bosque.

En el Plan General Metropolitano de Barcelona, PGM, de 1976, tienen la calificación de sistema general de parques forestales, clave 27, "que hay que conservar en áreas de bosque existente", y 28, "que hay que repoblar en áreas que antiguamente fueron bosques o susceptibles de convertirse en tales", del artículo 205 de las normas urbanísticas del PGM.

En relación con la protección del parque forestal, el artículo 207 del PGM dispone en su apartado 1, que "los terrenos integrantes de los parques forestales no podrán ser dedicados a usos, aprovechamientos o utilidades que impliquen transformación de su destinación al Plan", y, 2, que "además de la intervención atribuida a la Administración forestal, la Corporación Metropolitana y los ayuntamientos tendrán que velar por impedir que, con el pretexto de la apertura de vías forestales, tala de árboles u otras operaciones, se realicen aprovechamientos que comporten un atentado contra el carácter de los parques forestales".

El artículo 208 dispone que: "En desarrollo de las previsiones contenidas en este Plan General, se elaborarán Planes Especiales para cada uno de los parques forestales, en los que se regularán, con sujeción al Plan General, los diferentes aspectos del régimen de los parques como espacios verdes. Estos planes especiales no serán necesarios cuando se trate de edificaciones al servicio directo de la conservación del parque forestal o cuando este sea de titularidad pública".

En el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, aprobado definitivamente el 20 de abril de 2010, y publicado en el DOGC de 12 de mayo de 2010, el Bosc d'en Vilaró está incluido en el sistema de espacios abiertos de protección especial por su interés natural y agrario — plano de ordenación del Plan Territorial O.1.3 — que, de conformidad con el artículo 2.6.1 de la normativa de dicho Plan Territorial, "han de mantener la condición de espacio no urbanizado, y con esta finalidad, y de acuerdo con la legislación vigente, será clasificado como suelo no urbanizable por los planes de ordenación urbanística municipal y se aplicará el régimen que establece este artículo", previendo el apartado 2.6.2 que, "con relación a las actuaciones en suelo no urbanizable que se pueden autorizar al amparo de la legislación vigente, se entiende que los espacios de protección especial están sometidos a un régimen especial de protección y que son incompatibles todas aquellas actuaciones de edificación o de transformación de suelo que puedan afectar de forma clara a los valores que motiven la protección especial".

En relación con el régimen de los usos y edificaciones existentes en los espacios abiertos, el artículo 2.15.3 dispone que "los municipios han de velar para que las edificaciones, las instalaciones o los usos existentes implantados ilegalmente, para los cuales haya prescrito la acción de restauración, minimicen el impacto. No se admiten ampliaciones de estas edificaciones o instalaciones ni intensificación o sustitución de las actividades salvo que, de acuerdo con la legislación urbanística, fuese posible su legalización y esta se llevase a término".

Por resolución del Conseller de Política Territorial y Obras Públicas, de 16 de abril de 2002, se aprobó definitivamente el Plan especial de protección y mejora del sector sur de la Serralada de Marina, que se formuló al amparo del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, de la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, y de los artículos 3 a 5 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, por lo que hace a su naturaleza de instrumento urbanístico de protección, conservación y gestión de un espacio



natural, así como también al amparo de lo que dispone el artículo 208 de las Normas Urbanísticas del PGM por lo que hace a los suelos calificados como Parque Forestal (claves 27 y 28) que se incluyen en su ámbito, que es la clasificación de los terrenos del Bosc d'en Vilaró.

Esos terrenos se incluyeron en una "Área de tratamiento específico", y concretamente de tratamiento paisajístico del apartado 12.5 de la Memoria Justificativa del Plan, con arreglo al cual, y concretamente respecto de la "Urbanización Bosc d'en Vilaró", en esa Memoria se dice:

<<- Ámbito de tratamiento paisajístico dentro del perímetro de fuera de ordenación definido por el PGM, sobre parque forestal.

- Núcleo de edificaciones aisladas con graves deficiencias urbanísticas y carencias en infraestructuras y servicios, situada en una Zona de interés natural.

- A iniciativa del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, el Parlament de Catalunya ha instado a la Dirección General de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña a colaborar con todas las instituciones afectadas en la búsqueda de una solución definitiva para este sector.

El presente Plan Especial recogerá en un futuro las directrices que emanen de la administración competente, siempre velando para que, sea cual sea su destino final, se avenga en cualquier caso con las determinaciones del Plan Especial para estas zonas.

- Las administraciones competentes tendrán que velar para que, ante una posible regularización del uso residencial, no crezca el número de edificaciones.

- Se propone, mientras tanto, la construcción de un enlace con la carretera BV-5011 - mediante proyecto específico -, que facilite la conexión de la red interior de la urbanización con esta vía rodada primaria, especialmente importante en casos de emergencia.

- Se tendrán que implementar y desarrollar las medidas de prevención de incendios previstas por la legislación vigente por lo que hace a urbanizaciones en un entorno forestal".

En las Normas Urbanísticas del Plan especial, el artículo 62 prevé que el desarrollo de las áreas de tratamiento específico podrá hacerse mediante:

a) Proyectos de obras ordinarias, cuando se trate de obras de acondicionamiento de itinerarios, de miradores, de pequeños lugares, de fuentes, de rellanos de estancia, etc.

b) Proyectos de urbanización, cuando las áreas de tratamiento específico se aborden globalmente y coincidan con los criterios y el ámbito definidos por estas en los planos de ordenación.

c) Planes Especiales, cuando se trate de los ámbitos fuertemente organizados y su desarrollo total. Si se trata de obras de las definidas en el apartado 1 de este artículo, su desarrollo será mediante Proyecto de obras ordinarias.

d) Cuando existan lugares de especial interés paisajístico o arquitectónico y de dimensión reducida (inferior a medida hectárea) el carácter de los cuales justifique su acondicionamiento para la visita y el ocio (sin haber sido definidos como áreas de tratamiento específico en el Plan Especial), se podrá incluir con tal (área de tratamiento específico) mediante Plan Especial por la vía del artículo 68 del Decreto Legislativo 1/1990, y de acuerdo con el carácter de la zona. Por este motivo se podrán realizar actuaciones del tipo definido en el artículo 61.3 de las Normas del Plan Especial".

Situación de fuera de ordenación.

La parte apelante sostiene que se encuentran en situación de fuera de ordenación la generalidad de las viviendas del Bosc d'en Vilaró construidas con anterioridad al PGM.

Sin embargo, por aplicación del artículo 108.2, en relación con el 108.7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, en la redacción vigente a la solicitud denegada por la resolución recurrida, todas las construcciones e instalaciones de ese ámbito, sistema de espacios abiertos de protección especial, y suelo clasificado como parque forestal, incompatible con la transformación urbanística, se encuentra en situación de fuera de ordenación por no podersele aplicar medidas de restauración adoptadas en un procedimiento de protección de la legalidad urbanística por prescripción de la acción de restauración, salvo todas las construcciones posteriores a la entrada en vigor del Plan territorial metropolitano de Barcelona, de 12 de mayo de 2020, y las finalizadas en el plazo de seis años inmediatamente anterior a la entrada en vigor de dicho Plan, ya que la acción de restauración sería imprescriptible, y podría ordenarse el derribo de lo construido en contra del planeamiento.



Respecto de esas construcciones e instalaciones en situación de fuera de ordenación, de conformidad con el artículo 108.2 del TRLU no podía autorizarse obras de consolidación ni de aumento de volumen, salvo las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones, así como las obras destinadas a facilitar la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas de conformidad con la legislación sectorial en esta materia".

No obstante, el Ayuntamiento no podía acceder a la petición formulada por la apelante en relación con las viviendas, pues, aun cuando pueda establecerse que una generalidad de las ubicadas en el referido ámbito se encuentran en situación de fuera de ordenación no puede establecerse la certeza de que lo sean todas, y, en cualquier caso, no es posible declarar con ese carácter general la autorización de obras en esa situación, sin la solicitud del correspondiente título habilitante con el proyecto técnico que fuese preceptivo.

En relación con el derecho reclamado por la asociación apelante a ejecutar obras de urbanización, el Ayuntamiento tampoco podía reconocerle ese derecho, ya que de conformidad con el Plan especial urbanístico de la Serralada de Marina, al que se ha hecho referencia anteriormente, la realización de esas obras requieren previamente la aprobación de un proyecto de obras local, de un proyecto de urbanización o de un plan especial en función de su alcance, y de las características del ámbito en concreto en el que haya que realizarlas, sin obviar que la urbanización o reurbanización global del Bosc d'en Vilaró, y la legalización de las viviendas, requerirá previamente una recalificación del suelo que permita los usos residenciales y las edificaciones, instalaciones, infraestructuras y servicios implantados, y tal recalificación habría que hacerla a nivel incluso de planeamiento territorial, ya que el Plan territorial metropolitano de Barcelona, de 2010, incluye dicho ámbito en el sistema de espacios abiertos de protección especial por interés natural, y la urbanización pretendida por la apelante alteraría el destino previsto en el planeamiento territorial, y urbanístico, de no urbanizable a urbanizado, e incluso del contemplado en el planeamiento de espacios naturales, pues el Plan Especial de protección y mejora del sector sur de la Serralada de Marina, no contempla la transformación y reclasificación de ese ámbito en suelo urbano, sino que, después de afirmar que su urbanización y edificación se encuentran en situación de fuera de ordenación, prevé que dicho *"Plan Especial recogerá en un futuro las directrices que emanen de la administración competente, siempre velando para que, sea cual sea su destino final, se avenga en cualquier caso con las determinaciones del Plan Especial para estas zonas"*, posponiendo, pues, para un futuro la solución definitiva que pueda dársele.

Consecuentemente, procede desestimar el recurso de apelación en su integridad.

CUARTO.- Sobre las costas procesales.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición. En el presente caso, este Tribunal considera procedente la no imposición de costas, atendida la situación creada por un tratamiento distinto al del Juzgado.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia núm. 183/2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Barcelona, en el recurso ordinario núm. 68/2022-I.

2º) Sin imposición de las costas procesales ocasionadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.